

**CONSTANCIA.** Al Despacho informando que mediante providencia I-118 se avocó conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga; y se ordenó la devolución de la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia en comento, se adecuara al trámite ordinario laboral (fl. 29); sin que dentro de dicho término se hubiere realizado la adecuación en comento.

Igualmente, se pone en conocimiento memorial de sustitución de poder radicado por correo electrónico por COLPENSIONES.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, dos de diciembre de dos mil veinte.



**JANETH PORTILLA HERRERA**  
Sustanciadora

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos de diciembre de dos mil veinte

#### **AUTO I -**

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra JUAN CARLOS GARAVITO VELASQUEZ, la cual se encuentra dirigida al Juez Administrativo de Bucaramanga (Reparto) (fls. 1 a 14).

En consecuencia, al no haberse adecuado dicha demanda visible a folios 1 a 14, al proceso ordinario laboral consagrado en el art. 25 CPTSS y s.s.; procede el despacho a examinar la misma, encontrándose que no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12; razón por la cual se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a adecuar el libelo demandatorio al referido trámite ordinario laboral, debiendo dirigirse al Juez de conocimiento correspondiente y suprimiendo todo lo relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que desborda la competencia del juez ordinario en su especialidad laboral.

Adicional a lo anterior, se encuentra que la demanda tal y como está presentada, contiene las siguientes inconsistencias:

**En relación con el Poder:**

De conformidad con el artículo 145 de CPTSS y el artículo 74 del C. G. P. en los poderes especiales –como en el presente caso- **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**, y debe estar dirigido al juez del conocimiento.

Se reitera a la apoderada de la parte actora que debe allegar el certificado de existencia y representación legal de ESTUDIO LEGAL ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S, a fin de verificar las calidades de la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO como representante legal suplente de dicha sociedad, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder otorgado mediante escritura pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019 (fls. 15 a 19).

En consecuencia, se deberá subsanar tal falencia, a fin de verificar la suficiencia de poder de la profesional del derecho correspondiente.

**En cuanto a las declaraciones y condenas**

Las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo preceptuado por el art. 25 de CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 12, numeral 6º, deben expresar con **precisión y claridad** lo que se pretende, **pretensiones que deben estar sustentadas en los hechos, en las razones y fundamentos de derecho.**

Partiendo de lo anterior, se conmina a la parte demandante para que suprima la pretensión 1 declarativa, toda vez que de conformidad con el art. 2 CPTSS, desborda la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, debiendo resaltarse que este juzgador, no tiene facultad para declarar la nulidad de resoluciones y/o actos administrativos.

Las pretensiones segunda y tercera deberán adecuarse, teniendo en cuenta que en este caso no es viable el restablecimiento del derecho derivado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado en la demanda, por lo que deberán re plantearse los mencionados pedimentos, acorde a la jurisdicción ordinaria laboral.

**DE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Se insta a la parte actora para que de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del art. 25 CPTSS, adecúe dicho acápite teniendo en cuenta las pretensiones propias del proceso ordinario laboral, debiendo indicar las normas que considera vulneradas, así como las razones que originan tal vulneración normativa.

**COMPETENCIA Y CUANTIA:**

Igualmente, se requiere al extremo activo para que de acuerdo al numeral 10 del art. 25 del CPTSS, adecúe el acápite de competencia y cuantía (numerales 10.2 y

10.3 – FLS. 12 y 13-), de acuerdo a la reglamentación estricta del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

**Respecto de la notificación:**

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado, debiendo afirmar si corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, para lo cual allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En virtud de lo anterior, se ordenará la devolución de la demanda a la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que **debe presentar copias del nuevo escrito de demanda y del poder** para efectos del traslado de conformidad a lo preceptuado por el art. 26 del CPTSS, mod. Por la Ley 712 de 2001, art. 14, num. 2 **y en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.**

Finalmente, se reconocerá personería procesal para actuar a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 32709957 y T.P. NO. 102786 del CSJ<sup>1</sup>, quien funge como representante legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, en calidad de apoderada judicial principal y a MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ, identificada con C.C. No. 50905697 y T.P. NO. 131555 del CSJ<sup>2</sup>, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con los poderes que es fueron conferidos respectivamente y que se allegaron por correo electrónico.

Por secretaría remítase copia digitalizada del expediente, acorde a lo deprecado por la apoderada del extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, contra JUAN CARLOS GARAVITO VELASQUEZ; para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Quien no registra antecedentes disciplinarios y cuenta con tarjeta profesional vigente, según consulta efectuada en las páginas web: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

<sup>2</sup> Quien no registra antecedentes disciplinarios y cuenta con tarjeta profesional vigente, según consulta efectuada en las páginas web: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

Se advierte a la parte accionante que **debe presentar copias del nuevo escrito de demanda y del poder** para efectos del traslado de conformidad a lo preceptuado por el art. 26 del CPTSS, mod. Por la Ley 712 de 2001, art. 14, num. 2 **y en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.**

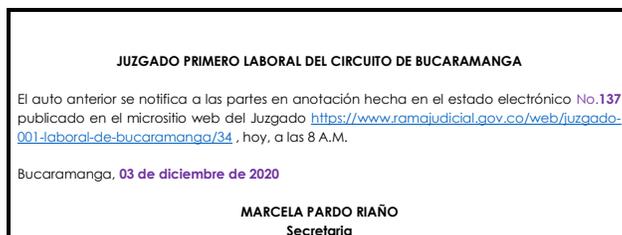
**SEGUNDO.** reconocer personería procesal para actuar a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA en calidad de apoderada judicial principal y a MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ como apoderada sustituta de COLPENSIONES, según lo motivado.

**TERCERO.** Por secretaría remítase copia digitalizada del expediente, acorde a lo deprecado por la apoderada del extremo activo.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

Juez



**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 2020-031  
Proceso Ordinario Laboral.

Código de verificación:

**2e8851bfa039028946ff593039f89003bc3ab9139732072ff9466ae66a6796df**

Documento generado en 02/12/2020 12:51:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**